

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 048

La Plata, 27 de agosto del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E11364; Denuncia-01265-26
EXPEDIENTE: **SAN-00606-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 11 DE MAYO DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES DE ESPECIES EN VEDA DENTRO DE ZONA DE ÁREA PROTEGIDA
PRESUNTO INFRACTOR: **SILVIO SALOMÓN LASSO LASSO**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E11364 de mayo 11 del 2026, VITAL No. 0600000000000194600 y expediente Denuncia-01265-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Tala de robles en la vereda San Bartolo por parte del señor Silvio Salomón Lasso Lasso”*.

Que, mediante el Auto No. 082 de junio 02 del 2026 esta Dirección Territorial comisionó a la contratista de apoyo, LINDA VANESSA DIAZ TRIANA, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 06 de junio del 2026, se procedió a realizar visita de inspección ocular y se emitió el concepto técnico de visita No.087 de junio 12 del 2026, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores)*

“(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Se procedió a realizar la visita el día 06 de junio de 2026 a la vereda San Bartolo en el municipio de La Argentina, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de La Argentina, estando en el casco urbano se toma la vía que lleva a la vereda Las Toldas y al llegar al sitio conocido como “Los Puentes” se toma un desvío hacia la margen derecha, avanzando por esta vía carretable hasta llegar al Centro Poblado El pensil, donde se toma la vía que lleva al Alto Pensil, donde se avanza aproximadamente 9,5 km hasta llegar al predio objeto de visita, localizado a margen izquierda de la vía; procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural objeto de la denuncia la visita es atendida y acompañada por el señor Silvio Salomón Lasso Lasso relacionado en la denuncia como presunto infractor; identificado con cédula de ciudadanía 97.470.393 y número de contacto 3169706481; a quien se le informa el motivo de la visita; a lo que manifiesta: “...que se cortaron dos árboles de roble para sacar estantillos para el encerramiento del mismo predio, comenta que estos individuos ya habían cumplido su ciclo de vida y que al cortarlos el área donde estaban se está regenerando con la salida de más árboles...”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el predio con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia; donde se pudo evidenciar la tala de dos (02) individuos forestales de la especie de nombre común roble (*Quercus humboldtii*) de la familia Fagaceae, estos individuos cuentan con un DAP de 0,68 y 0,76 metros a la altura del tocón, con alturas totales de 11 a 13 metros respectivamente, localizados en un área aproximada de 0.01 hectáreas. En parte del predio se observaron residuos de individuos intervenidos, tales como tocones, ramas y cortezas. Con base en lo anterior, se infiere que dicha actividad tuvo como propósito la extracción de estantilla dura para demarcar los linderos del predio. Esta suposición se respalda en la presencia de cercos nuevos observados dentro del área inspeccionada.

Es crucial tomar en cuenta que, conforme a las observaciones realizadas en el área, las coordenadas recopiladas en el terreno y su posterior validación en el portal del sistema de información geográfica de la corporación, así como lo establecido en el Plan de Ordenación Forestal (POF), se identificó la presencia de un drenaje natural sin denominación específica. No obstante, durante la visita de inspección no fue posible evidenciar ni verificar en campo la presencia de dicho drenaje.

Como se mencionó, dentro de las especies intervenidas se encuentra especie en veda nacional, contemplado en el “Acuerdo 009 de mayo 25 del 2018, Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en su Artículo 7.- Vedas, inciso c, donde especifica las especies con veda, tales como:

- a. Helecho arborescentes denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros *Dicksonia*, *Cnemidaria*, *Cyathea*, *Nephrolepis*, *Sphaeropteris*, y *Trichipteris*).
- b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantación.
- c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliosii*, *Podocarpus rospigliosii*, *Podocarpus Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica*), Árbol loco (*Heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*); y la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*).

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1

Coordenadas registradas

COORDENADAS			
X	Y	X	Y
775409	727113	775685	727044
775710	727026	775695	727037

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figura 1 – 6

Evidencias fotográficas de los individuos forestales intervenidos.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 7 - 8

Evidencias fotográficas de los individuos forestales intervenidos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como posible contraventor a:

Silvio Salomón Lasso Lasso identificado con cédula de ciudadanía 97.470.393 (...)

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico de visita No. 087 de junio 12 de 2026 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **SILVIO SALOMÓN LASSO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.393, pudo haber incurrido en una presunta infracción ambiental.

Lo anterior, por cuanto, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora la tala de dos (02) individuos forestales de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), perteneciente a la familia Fagaceae, localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas. Dichos individuos corresponden a una especie en veda nacional de conformidad de la Resolución 0316 de 1974 del INDERENA y adoptada mediante el Acuerdo 009 de mayo 25 de 2018, *“Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales en el departamento del Huila”*.

Asimismo, se estableció que las actividades de tala fueron realizadas en zona de preservación dentro del Distrito Regional Manejo Integrado Serranía de Minas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 023 de septiembre 20 del 2019 *“Por el cual se homologa la denominación de Parque Natural Regional Serranía de Minas con las categorías de áreas protegidas Parque Natural Regional y Distrito Regional de Manejo Integrado”*.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 087 de junio 12 del 2026, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SILVIO SALOMÓN LASSO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.393.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 087 de junio 12 del 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **SILVIO SALOMÓN LASSO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.393, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 087 de junio 12 del 2026, junto con los registros fotográficos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **SILVIO SALOMÓN LASSO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.393, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante 
Expediente: SAN-00606-26